



Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00395-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A
Nit. 805.025.964-3

APODERADO: ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS
C.C. 80.242.748 T. 148.968 del C.S. de la J.
Email. alvaro.delvallea@gmail.com

DEMANDADO: ALEXANDER NIÑO SARMIENTO,
C.C. No. . 13743765

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A (Nit. Nit. 805.025.964-3)**, en contra de **ALEXANDER NIÑO SARMIENTO, (C.C. No. 13743765)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Ajuste el acápite de notificaciones de la parte demandante, como quiera que la dirección física de la parte demandante no guarda correspondencia con la que se relaciona en el certificado de existencia y representación, de conformidad con el numeral segundo del artículo 291 del C.G.P.
2. Aclare el acápite competencia y notificaciones, como quiera que manifiesta que la competencia se determina por el lugar de domicilio del demandado, sin embargo, revisado el sistema Google maps se advierte que la KR 8E 28 22 barrio LA CUMBRE es en el municipio de Floridablanca y no en Bucaramanga.
3. Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, como quiera que no lo acredita con algún documento que provenga del deudor, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A (Nit. Nit. 805.025.964-3)**, en contra de **ALEXANDER NIÑO SARMIENTO, (C.C. No. 13743765)**, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 122** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **13 de julio de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario